

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL

JUZGADO 2º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Juez Lic. Simón Parra.

Testigos: F. del Valle.

„ A. González.

SENTENCIA. ¿Debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas?

DOCUMENTOS. ¿Los justificantes de la acción deducida deben ser presentados con la demanda, so pena de no poder despues ser admitidos?

IDEM. Caso de serlo, si se presentan fuera de la demanda ¿tienen algún valor probatorio?

INSTRUMENTOS PÚBLICOS. ¿Lo son las copias certificadas, que expiden voluntariamente los Notarios, sin orden judicial ni citación contraria?

CONCURSO. ¿Deben quedar fuera de él los bienes de la esposa del fallido, cuando ella justifique haberlos adquirido antes del matrimonio ó durante él; pero con dinero propio?

CONFESION. ¿Vale en lo que perjudica y no en lo que favorece al que la hace?

PERSONALIDAD. ¿Puede negarla uno de los litigantes al otro, después de que se la haya reconocido?

AMPARO. ¿Puede ser otorgado por violación de garantías, perfectamente comprobada en autos y contra sentencia, aunque unas y otra no se mencionen en la querrela?

México, Junio 30 de 1894.

Visto este juicio de amparo seguido por queja de los Sres. Seeger Guernsey y Cía., como síndicos de la quiebra F. Parrés y Comp. Sucesores, contra actos de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de este Distrito, por creerlos violatorios de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución general.

Resultando, primero: fúndase la queja en los hechos y razonamientos siguientes:

Habiendo quebrado la Sociedad colectiva F. Parrés y Comp. Sucesores, la quie-

bra fué declarada, y como consecuencia lo fué también la de los socios que formaban la sociedad, según prevencion de los arts. 100, 124 y 948 del Código de Comercio vigente: que en tal virtud, y cumpliendo el Juez con lo mandado por los artículos 962, 964, 966, 1429, 1430 y relativos del mismo Código, dispuso el aseguramiento de bienes, libros, documentos y correspondencia del fallido, entregándose todo á los síndicos quejosos, lo cual así se verificó, pero durante la substanciación del juicio, la Sra. Angela Navarrete, se presentó (en 20 de Enero de 1892) reclamando como de su propiedad los terrenos que como pertenecientes al fallido, fueron asegurados y entregados á los mismos síndicos, estando aquellos ubicados, uno, en la 5.ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, colonia de Santa María, y otro en la 1.ª calle de Mina, colonia de Cuerrero.

La expresada señora alegó en su solicitud relativa ser esposa del concursado Sr. Juan Fuentes y Solís, socio capitalista de la casa F. Parrés y compañía Sucesores, concursada también (cuyo Sr. Fuentes suscribió con la indicada señora la referida solicitud) y que los terrenos embargados ó asegurados los había comprado á los Sres. Flores Hernández, el ubicado en Sor Juana Inés de la Cruz, hacía veinte años, y á D. José Baudouin, el de la 1.ª calle de Mina el 22 de Octubre de 1867, según escritura pública otorgada ante el Notario público

D. Rafael Calapiz. Citó en apoyo de su protección los arts. 902, 909 y 914 del Código de Procedimientos civiles, así como los 1276, 1436, 1818 y 1822 del civil, solicitando á la vez, el levantamiento del embargo provisional y la entrega de dichos terrenos; siendo de advertir, que la mencionada señora no acompañó á su demanda títulos algunos con los cuáles se justificaran los derechos alegados, no obstante la terminante prevención contenida en los artículos 8 y 934 del Código de Procedimientos Civiles, el primero de los cuales ordena que ninguna acción real pueda intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código civil exija para la validez de los contratos, su otorgamiento en escritura pública, debiendo los Jueces desechar toda demanda que carezca del mencionado requisito; y el segundo dispone que con la demanda presente el actor los documentos en que funde su acción, debiendo designar el lugar ó archivo en que se encuentren, caso de no tenerlos á su disposición, para que á su costa se mande sacar copia de ellos; pero que se entienda que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de ellos; de manera que si bien la Sra. Navarrete dijo en su escrito el lugar en que se encontraban los originales de las escrituras que debió con su demanda presentar, tuvo siempre á su disposición aquellos, puesto que nada le impidió pedir las copias certificadas á que se refiere la ley. Que corrido á los quejosos el traslado respectivo con la supradicha demanda, la contestaron negándola, en virtud de que por una parte, la actora no había acompañado los títulos en que la fundaba y que acreditaran su dominio, los cuales tampoco existían entre los papeles y documentos entregados á los síndicos, en cuya virtud y aun cuando después los presentaron no podían serle admitidos en el curso del juicio por prohibirlo los arts. 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, y porque por otra, no tenían prueba alguna de que los terrenos reclamados hubieran sido comprados con dinero propio de la actora; además de lo cual existía contra ella la presunción legal de que los mencionados terrenos son de la sociedad legal

formada entre ella y su esposo. Para fundar esa contestación, los quejosos citaron en ella los arts. 904 y 905 antes mencionados, así como los 964 y 965 del Código de Comercio vigente, de los cuales el primero previene que las tercerías se interpongan ó deduzcan en los mismos términos que los establecidos para las demandas; el segundo ordena que después de entablada, no se admitan otros documentos sino los que fuesen de fecha posterior, salvo que si fueren anteriores, se proteste que no se tenía conocimiento de ellos, cuya protesta ni se hizo ni podía hacerse en el presente caso, toda vez que desde la presentación de su escrito de demanda, la actora Sra. Navarrete tenía ya conocimiento de los documentos expresados; el tercero manda que se tengan como pertenecientes al fallido los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y se encuentren en los casos del mismo artículo, que son los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual aquel se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con dinero de la esposa, y el cuarto previene, que la mujer pueda reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio, ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiera prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Que contestada la demanda en los términos indicados, quedó fijada la cuestión que debía ser objeto del litigio y de la sentencia que la debía resolver; de manera que la demanda quedó negada por no haber la actora acompañado los títulos que comprobaran el dominio alegado y por existir en su contra la presunción legal de pertenecer los bienes reclamados á la Sociedad legal que con su esposo formaba; y cómo conforme á la ley (artículos 354 del código de Procedimientos civiles y 1.194, de el de Comercio] el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones cuando éstas entrañen alguna afirmación [artículos 335 y 1.196 respectivamente de los Códigos que se acaban de citar), la actora quedó, dicen los quejosos, obligada á probar y los últimos á esperar el resultado de las pruebas que aquella rindiera, tanto por que

a contestación que á la demanda dieran dichos quejosos, no envolvía afirmación alguna, como por que teniendo los mismos Señores una presunción legal á su favor, solo les tocaba probar el hecho en que se fundara la presunción. Que durante la dilación probatoria la actora Señora Navarrete presentó dos copias certificadas, habiendo sido la primera expedida por el notario Manuel Espinosa, encargado del protocolo del Sr. Calapiz, relativa á la venta de uno de los terrenos, otorgada en 22 de Octubre de 1867 por Don José Baudouin, á favor de la misma Señora Angela Navarrete y la otra expedida por el Notario Don Joaquín Negreiros, como encargado del protocolo de Don Antonio Ferreiro; en cuanto á cuyas copias dijeron los quejosos, que la primera no podía probar á favor de la Señora Navarrete por no haberla presentado con la demanda y por no haber sido firmada por el Notario Público ante quien se dice haberse otorgada aquella, probando en cambio, plenamente contra la misma señora [segun prevención del artículo 538 del Código de Procedimientos civiles] que aquella era ya casada con el Sr. D. Juan Fuentes y Solís al otorgarse dicha escritura, constando además, en dicho documento que el mismo Sr. Fuentes dió su consentimiento para el contrato á que la mencionada escritura ó copia certificada se refiere. En cuanto á la segunda, que fué la expedida por Don Joaquin Negreiros como el encargado del protocolo de Don Antonio Ferreiro, se hace constar en ella: que Doña Angela Navarrete, con licencia y firma de su esposo señor Fuentes, compró los terrenos que en dicho documento se mencionan á los señores Flores Hermanos. Que siendo como es, de explorado derecho, que las copias certificadas no son instrumentos públicos, puesto que los Notarios no pueden dar tales copias, sino en casos muy determinados, y sí expedir los testimonios correspondientes de las escrituras que ante ellos se otorguen; las mencionadas copias no podían probar á favor de la señora Navarrete, segun así lo previenen los artículos 439 y 440 del Código de Procedimientos civiles, así como los 349 fracción I, 47, 48, 49 y 63 de la ley del Notariado y habiéndolo así comprendido la señora Navarrete, presen-

tó un certificado de matrimonio civil celebrado con posterioridad á la época de los supuestos contratos; pero habiéndolo hecho fuera del término probatorio, le fué desechada esa prueba. Que con todos esos elementos el Juez 4.º de lo civil, fundándose en que la señora Navarrete no había justificado la compra y propiedad de los bienes reclamados, absolvió al concurso de la demanda de aquella, fundándose en la ley 4.ª. tit. 4.º, libro 10 Novísima Recopilación y artículo 2.019, y 2.020. del Código civil, sin condenar á la actora en costas, de cuya sentencia apeló la mencionada señora pasando entonces los autes, pues el recurso le fué admitido en ambos efectos, á la 3.ª Sala del Tribunal Superior, ante quien se substanció la segunda instancia, y ante la cual, para subsanar la falta de firma del Escribano público ante quien pasó lo escritura de venta de uno de los terrenos en cuestión, presentó tres testigos, los cuales declararon que, en su concepto, la firma puesta por el vendedor Baudouin en el citado documento, era realmente del mencionado individuo, habiendo opinado de la misma manera los peritos nombrados con motivo del cotejo de letras que la referida señora promovió, cuyas diligencias eran y son perfectamente ineficaces, en concepto de los quejosos, por que con, y sin ellas, la escritura de que se trataba, no podía ser elevada á la categoría de pública; de manera que la falta de firma del Escribano actuante era un vicio tan radical, como que el cotejo de letras y el abono de una firma solo puede tener lugar [artículo 463 del Código de Procedimientos civiles] cuando se trata de documentos privados. En la misma segunda instancia los quejosos articularon posiciones al señor D. Juan Fuentes y Solís, quien al absolverlas confesó, dicen aquellos, que él había pagado el precio de los terrenos en cuestión; pero con la intención de que el dinero que dió, fuera por cuenta de mayor cantidad que había recibido de la señora su esposa de suerte que la presunción legal referente á que los terrenos reclamados pertenecen á la Sociedad legal, quedo robustecida con la confesión del mismo señor Fuentes y Solís; pero con todo y que con tales precedentes era en concepto de los quejosos

material y jurídicamente imposible que la 3ª Sala del Tribunal Superior revocara la sentencia del Juez 4º de lo Civil [pues prescindiendo de la fecha en que la Sra. Navarrete hubiera contraído matrimonio, respecto del cual no probó que hubiera sido posterior á la pretendida compra de terrenos y aún cuando tal circunstancia hubiera probado, esto es, que al comprar los mencionados terrenos, no era aun casada, el hecho fué que no justificó la propiedad en los mismos términos) desgraciadamente no fué así, pues dicha Sala hizo las dos declaraciones siguientes: Primera, que la Sra. Navarrete probó haberse unido con D. Juan Fuentes y Solís después de la fecha en que había comprado los bienes que reclamaba; y segunda: que con los títulos que presentó había justificado plenamente la propiedad en los mismos bienes, fundando la primera resolución en el certificado del Registro Civil, que fuera del término respectivo presentó, por cuya razón le fué desechado; y la segunda, en que habiendo los mismos quejosos, en concepto de la Sala, admitido y reconocido los documentos presentados por la actora, lo cual habían verificado al contestar la demanda, la misma Sala juzgó inútil ocuparse de la fuerza probatoria de los expresados documentos, en cuanto á cuya aseveración, dicen los quejosos referidos, no ser aquella exacta, toda vez que al contestar la demanda, la negaron manifestando en cuanto á los documentos que la Sra. Navarrete mencionó en dicha demanda, que no habiendo sido presentados hasta entonces, esto es, hasta la fecha de la contestación, no podían serlo después; de suerte que mal podían haberlas admitido ó reconocido, cuando, al anunciarlas en su escrito la mencionada señora, les eran conocidos. La tercera Sala, pues, infringió, en opinión de los tantas veces citados señores, los artículos 605, 391, 439, 440 y 442 del Código de Procedimientos civiles, puesto que dicha tercera Sala no se ocupó exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, dió valor probatorio á un documento presentado fuera del término de prueba [el certificado del matrimonio civil], y concedió también valor legal á otros documentos, que ni lo te-

nían, ni aun debieron ser admitidos: Que sin embargo de todo esto, la primera Sala del mismo Tribunal, ante la cual ocurrieron los Síndicos quejosos, con el recurso de casación contra la sentencia de la tercera, de que se ha venido haciendo mención, declaró que el citado recurso no había sido legalmente interpuesto, porque la Sala sentenciadora era libre y soberana para interpretar y fijar, como mejor le pareciera, lo dicho por las partes en la demanda y contestación; y que en cuanto á la infracción [en concepto de la queja] cometida por la tercera Sala y abogada y alegada ante la primera, con referencia á haberse dado por aquella, fuerza probatoria al certificado de matrimonio civil, presentado en primera instancia fuera del término de prueba, la supradicha primera Sala declaró que tampoco había sido el recurso legalmente interpuesto, porque al fijar la Sala sentenciadora, como única cuestión debatida, el averiguar si los bienes se habían adquirido antes ó después del matrimonio, solo había que comparar, dijo la misma primera Sala, las fechas en que se adquirieron dichos bienes y la del matrimonio, para resolverla, á cuyo fin muy bien pudo la tercera Sala, para mejor proveer, tomar el dato que ministraba el certificado de matrimonio civil. Pero como la mencionada Sala no se sujetó á la prevención en el artículo 129 del Código de Procedimientos, infringió, según los quejosos, dicho artículo, toda vez que ni aún á título ó por vía de diligencia para mejor proveer, ordenó se trajera á la vista ó se tuviera como pieza de prueba el certificado de que se ha hecho mención, incurriendo también en la misma infracción, la Sala de casación, toda vez que dió por bien y legalmente resuelto ese punto, no obstante constarle á la misma Sala que al tomar la tercera como dato el certificado de Registro civil, con referencia al matrimonio entre la actora y el Sr. Fuentes, había obrado, sin sujetarse en modo alguno á la ley:

Resultando segundo: pedido á la autoridad ejecutora, el correspondiente informe con justificación, pues no se solicitó suspensión del acto reclamado, la misma autoridad, ó sea la primera Sala del Tribunal, remitió por vía de tal informe el Toca

que en ella se formó con motivo del recurso de casación que los quejosos interpusieron contra la sentencia de la tercera, pronunciada en la tercera de dominio intentado por la señora Navarrete de Fuentes, respecto de los terrenos que se han venido mencionando. En el referido Toca existen, tanto la sentencia que la expresada Sala tercera pronunció revocando la del Juez 4.º de lo civil, que absolvió de la demanda á los Síndicos quejosos, como la de la primera Sala del mismo Tribunal declarando sin lugar la casación que dichos Síndicos intentaron contra la anterior; en cuya sentencia se citan, en efecto, los fundamentos de hecho y de derecho relacionados extensamente en el escrito de queja.

Resultando tercero: abierto que fué el presente juicio á prueba, á solicitud de la parte de los quejosos se pidieron respectivamente á la Tercera Sala del ya citado Tribunal y al Juez 4.º de lo civil, el Toca formado en aquella con motivo del juicio de tercería de la Sra. Navarrete, y los autos originales de primera instancia, habiéndose servido dichas autoridades remitir los expedientes solicitados constando en los últimos, esto es, en los autos de primera instancia, la sentencia que el mismo Juez 4.º pronunció, apoyado en los fundamentos referidos por los quejosos, así como los documentos que aquellos mencionaron; siendo de advertir, que por no necesitarse en el presente juicio, fueron devueltos al juzgado de su origen varios de los cuadernos que éste remitió.

Resultando cuarto: poco antes de citarse en este juicio para alegatos y sentencia, la Sra. Navarrete de Fuentes presentó un escrito (el cual se mandó agregar por vía de instrucción) exponiendo en él las razones y fundamentos que en el caso existen, para que se declare sin lugar el amparo solicitado, siendo esos fundamentos los de que aún cuando ya era casada con D. Juan Fuentes y Solís, antes del llamado Imperio, su matrimonio no había sido revalidado por ministerio de la ley; de manera que cuando compró los terrenos cuestionados, no era aun casada como lo fué después; pero creyendo el Juez 4.º de lo civil que su referido matrimonio había sido revalidado, pronunció contra ella la sentencia que

dió término en primera instancia al juicio de tercería promovido por la misma señora, en cuya sentencia dicho Juez declaró sin lugar la mencionada tercería. También expuso en el ya citado escrito, que los señores Seeger Guernsey y comp. no habían tenido la necesaria personalidad para comparecer en este juicio como Síndicos de la quiebra de F. Parrés y C.ª sucesores, en virtud de que siendo personalísimo el cargo de que se ha hecho mención, quedó extinguido con la sociedad Seeger Guernsey y Comp., puesto que la que existe hoy, es la de Seeger Guernsey y Comp. Sucesores.

Resultando quinto: hecha en este juicio la citación para alegatos y sentencia, el Fiscal presentó el suyo aunque fuera del término respectivo, pidiendo en aquel la denegación del amparo solicitado, fundándose para ello en que, según él lo afirma, la Suprema Corte de Justicia ha declarado en varias ejecutorias que solo debe otorgarse amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, cuando esa inexacta aplicación importa la violación de una garantía; violación que en el presente caso no se ha verificado, en su concepto, ni se ha probado que la primera Sala del Tribunal haya infringido el art. 16 de la Constitución general.

Después de esa petición el suscrito juez ordenó por vía de diligencia para mejor proveer, que en el caso de ser exacta la aseveración hecha por la Sra. Navarrete, en orden á haberse extinguido la Sociedad Seeger Guernsey y Comp. los quejosos justificaran debidamente su personalidad, en cuya virtud el representante en esta capital de los Sres. Seeger, Guernsey y C.ª, de Nueva York, presentó un escrito acompañando el poder que dicha casa confirió al Sr. Jorge A. Douce para representarle en dicha capital al frente de la sucursal que en ella tienen establecida con el mismo nombre los expresados señores, así como la sustitución que de dicho poder se hizo en favor del Sr. Henry J. Bischoff, haciendo presente, que extrañaba se le negara el carácter de Síndico, cuando con ese mismo carácter se les había demandado por la Sra. Navarrete de Fuentes, al deducir respecto de los terrenos que asegura le per-

tenecían, la tercería de dominio que dedujo en reclamación de dichos terrenos.

Considerando primero: que siendo como es, incuestionable, que los Jueces deben fallar según lo alegado y probado, es también fuera de duda que los respectivos interesados son los que deben establecer y de hecho establecen en cada caso, el cuasi contrato de la litis contestación; de manera que no habiendo podido la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en el presente caso, salirse de los términos del cuasi contrato celebrado por la actora y los demandados; esto es, no habiendo podido pronunciar su fallo, sino sobre las acciones deducidas y excepciones opuestas [artículo 605 del Código de Procedimientos civiles] obró sin facultades al establecer en su sentencia de 11 de Marzo del año próximo pasado, pronunciada en juicio de tercería de la Sra. Navarrete, que la cuestión que se debatió en el mismo juicio, solo había versado y debía versar, no sobre si eran buenos, legales y dignos de fé, los certificados presentados en el mencionado juicio, de una manera extemporánea por la Sra. Navarrete, porque respecto de ellos afirmó la referida Sala que los Síndicos demandados habían reconocido el valor probatorio de los mismos documentos, sino sobre si perteneciendo en propiedad á dicha Sra. Navarrete los terrenos cuestionados, debían corresponderle á ella ó á la sociedad conyugal; para lo cual bastaba, dijo, atender á la época de la celebración del matrimonio; y en efecto, tomando dicha Sala como dato respecto de la mencionada celebración del matrimonio civil el certificado del Registro, presentado desde la primera instancia fuera del término de prueba, y rechazado desde entonces por esa razón, declaró que dicho matrimonio, esto es, el celebrado entre la Sra. Navarrete con D. Juan Fuentes y Solís, había sido posterior á la época en que los terrenos reclamados *se compraron* [dijo la Sala] por dicha señora, y que en consecuencia, dichos terrenos no pertenecían á la sociedad conyugal, sino exclusivamente á aquella, de manera que asentándose desde luego en la sentencia de que se viene tratando un hecho inexacto, esto es, el reconoci-

miento por los Síndicos demandados, respecto del valor y fuerza probatoria de los certificados referentes á la compra de los terrenos de que se trató en dicha sentencia se evitó tratar y resolver respecto de un punto capital, en el juicio relativo, esto es, de la propiedad alegada por la Sra. Navarrete, y en orden á si aquella había sido ó nó debidamente justificada, punto respecto del cual debió ante todo, tratarse en la mencionada sentencia, examinando debidamente los documentos que como prueba habían sido presentados y no procederse como se procedió, á investigar la época del matrimonio de la Sra. Navarrete, para deducir de ahí la pertenencia ó propiedad en los referidos terrenos.

Considerando, segundo: que habiéndose contestado por los síndicos quejosos la demanda de tercería de la Sra. Navarrete de Fuentes, en términos negativos, y habiéndose afirmado por ellos que los títulos referidos por la actora, y no acompañados por ésta á su demanda, no existían entre los papeles del fallido, pues que aún cuando después se presentaron no debían ser admitidos por prohibirlo el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, ignora el presente Juez de qué base pudo partir la tercera Sala del ya citado Tribunal, para haber afirmado que los quejosos reconocieron algún valor probatorio á los mencionados documentos, cuando, como se acaba de decir, no podían ser conocidos por los síndicos demandados al contestar éstos la demanda, puesto que aun no habían sido presentados, y si bien los mismos síndicos alegaron en su ya citada contestación y en favor del concurso que han representado, la presunción legal de pertenecer los terrenos, objeto de la cuestión, á la sociedad conyugal, por cuya razón el mismo concurso los aseguró con buen derecho, no fundaron esa presunción en el hecho de que los terrenos ya citados hubieran sido comprados por la Sra. Navarrete, antes ó después de su matrimonio, sino en que al ser asegurados por el mencionado concurso, en unión de los demás bienes del fallido, lo fueron por haberse encontrado en poder de aquel; de manera que en el caso, no se resolvió por la

tercera Sala del Tribunal Superior conforme á lo alegado y probado, ni respecto de las acciones deducidas y excepciones opuestas, sino solo respecto de una de las acciones secundarias, esto es, sobre la época del matrimonio de la Sra. Navarrete, y esto, procediéndose respecto de ese punto de una manera ilegal, porque el certificado del Registro Civil, en que la Sala se fundó para hacer la declaración referente á la época del matrimonio, había sido rechazado en primera instancia por el Juez, en virtud de haber sido presentado fuera del término probatorio, y ni aun siquiera había sido mandado traer á la vista por vía de diligencia para mejor proveer; de todo lo cual se desprende claramente el hecho de que por la mencionada tercera Sala de Tribunal Superior, no solo se infringieron las leyes que reglamentan la propiedad y su transmisión, sino que además se dedujo una consecuencia ilógica, toda vez que aquella no se fundó en las premisas correspondientes, sino que dándose por probada la propiedad de la Sra. Navarrete en los terrenos cuestionados, cuando no lo estaba, esa propiedad no se dedujo, como debía deducirse, de los justificantes ó documentos que la misma Sala en lugar de hacerlo, se abstuvo de examinar; respecto de cuyos documentos debe hacerse constar: que carecen por completo de valor, tanto porque no son de los instrumentos públicos que los Escribanos ó Notarios están autorizados para expedir, y por tanto no hacen fé, como porque no habiéndose presentado en su oportunidad ni debido ser admitidos, toda vez que no están comprendidos en las excepciones de la ley (arts. 8, 924 y 925 del Código de Procedimientos civiles antes mencionado), al dárseles como legítimos y tenérseles como reconocidos, no sólo se faltó á la exactitud que en el caso debió observarse, puesto que no es cierto que los quejosos demandados los reconocieron, sino que también se infringieron las disposiciones del ya citado Código de Procedimientos [arts. 439, fracción 1^a y 440] que tratan de los instrumentos dignos de fé pública, así como las contenidas en la ley para Notarios de 29 de Diciembre de 1867, puesto que no son, ni pueden llamarse ins-

trumento público, sino solo las primeras copias que aquellos expiden, de los actos que ante ellos pasan (los cuales se llaman testimonios originales) ó las ulteriores que en sus respectivos casos dan de dichos actos ó contratos, con las respectivas citación contraria y orden judicial; además de lo cual existe la circunstancia de que el documento relativo al terreno que se dijo comprado á Baudouin, carecía y carece de la firma del Notario ante quien se otorgó, cuyo vicio no podía en caso alguno subsanarse como se pretendió, ni aun cuando centenares de testigos y de peritos hubieran declarado respecto de ser del expresado Baudouin la firma que en segunda instancia se les puso á reconocer.

Considerando, tercero: que en el caso á sentenciarse por la tercera Sala del Tribunal Superior, no solo debió comprobarse la propiedad alegada por la Sra. Navarrete, en los terrenos que reclamó, sino además que al haberlos adquirido, lo había verificado fuera de su matrimonio, con el Sr. Fuentes y Solís, ó durante aquel; pero con dinero exclusivamente suyo, toda vez que los arts. 964 y 965 del Código de Comercio previenen; el primero, que se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y sean inmuebles adquiridos durante el matrimonio, ó muebles de uso del marido, así como las alhajas, cuadros y muebles, sean del marido ó de la mujer; del mismo modo que el segundo establece que la última puede reivindicar el dominio de los bienes mencionados, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiera prueba plena con citación y audiencia del Síndico. En consecuencia, no habiéndose comprobado como ya se deja dicho, la propiedad de los terrenos reclamados, fué perfectamente inútil que la misma tercera Sala se hubiera ocupado de examinar la época del matrimonio de la Sra. Navarrete, cuando la compra de los terrenos estaba injustificada; máxime, cuando para resolver sobre esa circunstancia tomó un dato extraoficial ó extrajudicial [el certificado del Registro Civil,] pues este

documento había sido rechazado desde la primera instancia, y en segunda, no se le mandó considerar, ni aun siquiera traérsele por vía de diligencia para mejor proveer; á todo lo cual hay que agregar, que al haber presentado la Sra. Navarrete, los documentos en que se habían hecho constar los contratos de venta de que se ha hecho mención, reconoció y confesó, que cuando dice haber celebrado dichos contratos, estaba ya casada con el Sr. Fuentes y Solís, pues esa circunstancia consta en los mencionados documentos, y sabido es, que estos prueban de una manera plena contra el que los presenta, aun tratándose de documentos privados (art. 558 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando, cuarto: que á mayor abundamiento y para evidenciar que la tercera Sala del Tribunal Superior, no se sujetó, al pronunciar la sentencia de que se ha venido haciendo mención, á las leyes vigentes, que en el caso debieron aplicarse, bastará recordar que el Sr. Fuentes y Solís, al absolver las posiciones que los quejosos le articularon, confesó: que el dinero dado como precio por los terrenos en cuestión, fué pagado por él, aunque agregó, que tal exhibición de dinero había sido hecha con la intención de que fuera por cuenta de mayor cantidad que había recibido de su esposa; de manera que no habiéndose justificado, ni la intención mencionada, ni menos que el Sr. Fuentes y Solís recibiera ó hubiera recibido antes del hecho á que se refirió su confesión, algún dinero de su esposa, quedó en toda su fuerza y valor la confesión hecha por el mencionado Sr. Fuentes y Solís, así como el hecho de haber él pagado el precio de los terrenos que su esposa asegura pertenecerle, pues según el artículo 415 del Código de Procedimientos civiles, las posiciones valen en lo que perjudican y no en lo que aprovechan al que las absuelve. Por otra parte, quedó también confirmado: que el referido Sr. Fuentes y la Sra. Navarrete eran ya casados, al verificarse los hechos que se acaban de citar, por todo lo cual es incuestionable que ó se padeció una equivocación por los Señores Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior al pronun-

ciarse la sentencia de que tantas veces se ha hecho mención, ó solo la inspiró el sentimiento de la piedad, que influyendo poderosamente en el ánimo de aquellos, llegó á revestir las formas de la estricta justicia.

Considerando quinto: que si bien la Señora Navarrete pretendió por medio del escrito presentado por ella en este juicio negar á los Señores Seeger Guernsey y Cía., la necesaria personalidad como Síndicos para haber intentado y para continuar dicho juicio, debe tenerse presente: que con ese carácter [mismo que se les ha reconocido por las Salas del Tribunal Superior que en el asunto cuestionado han intervenido] fueron demandados por la Señora Navarrete de Fuentes en el juicio de tercera que aquella promovió; pero aun sin esa circunstancia, es evidente que el Concurso representado por aquellos no podía reportar las consecuencias de la equivocación que hubiese podido sufrirse por el Jues 4.º de lo Civil al designarse como Síndicos á los representantes en esta Capital de los Señores Seeger Guernsey y Comp. de Nueva York.

Considerando sexto: que si al plantear la cuestión que queda consignada en los anteriores, considerandos, se ha asentado con franqueza y sin rodeos que la tercera Sala del Tribunal Superior violó en perjuicio del Concurso representado por "Seeger Guernsey y Comp." las garantías que consignan los arts. 14 y 16 de la Constitución General ya en virtud de no haber aplicado con exactitud las leyes vigentes y ya porque habiendo por otra parte obrado, contrariando dichas leyes, faltó la causa legal del procedimiento, queda dicho también que la primera Sala del expresado Tribunal, al declarar que el recurso de casación interpuesto por los quejosos contra la sentencia de la tercera Sala, no fué legalmente interpuesto, infringió las mismas disposiciones de ley que la última [artículos 8º, 129, 354, 355, 365, 391, 415, 439, 440, 463, 539, 554, 558, 904, 924, y 925. Código de Procedimientos civiles; 2,019 y 220 del civil; 964, 965, 1,028 1:194, y 1,195, Código de Comercio y ley 4ª título 4º libro 10 Nov. Rec.), puesto que ni es cierto que la soberanía de dicha tercera Sala hubiera podido hacerse extensiva

hasta vulnerar la ley y á ejercer contra los preceptos de ésta, que establece [artículo 605 del Código de procedimientos civiles tantas veces relacionado]; que la sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, ni pueda hacerse mérito, para concederles fé, ya de documentos viciosos, como las copias certificadas con que la Sra. Navarrete pretendió probar la propiedad de los terrenos reclamados, ó ya de los que no hubieran venido al juicio por alguno de los medios que las leyes permiten.

En consecuencia, dicha primera Sala violó además los preceptos contenidos en los artículos 708 y 711 del ya citado Código de Procedimientos civiles, puesto que no obstante haber interpuesto los quejosos ante dicha Sala el recurso de casación de que antes se ha hecho mérito, conforme á las prevenciones de dichos artículos, el mencionado recurso fué declarado ilegalmente interpuesto.

Considerando séptimo: que si bien los quejosos intentaron el amparo de que se ha tratado en este juicio, solo contra la sentencia de la primera Sala del Tribunal Superior, que declaró ilegalmente interpuesto el recurso de casación que aquellos hicieron ó intentaron hacer valer contra la sentencia de la tercera Sala del propio Tribu-

nal que se ha venido mencionando, es evidente que en el caso debe hacerse aplicación de lo prevenido en el art. 42 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, toda vez que no solo la sentencia de la primera Sala violó las garantías invocadas, sino que también lo verificó la de la tercera del indicado Tribunal, por cuya razón procede contra ambas el amparo solicitado.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos; artículos 101 y 102 de la Constitución general, y 33 y 34 de la antes citada ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla:

La Justicia de la Unión ampara y protege al concurso representado por "Seeger Guernsey y comp." contra las sentencias de las Salas primera y tercera del Tribunal Superior de Justicia de este Distrito, pronunciadas en el juicio de tercera promovido por Doña Angela Navarrete de Fuentes.

Notifíquese, publíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales, exigiéndose á quienes corresponda los timbres deficientes. Lo sentenció el Juez 2º interino de Distrito de esta capital, firmando hasta hoy 25 de Agosto, en virtud de que por las crecidas labores del despacho no había podido ponerse en limpio este fallo. Damos fé.—*Simón Parra.*—A.—*F. del Valle.*—A.—*Austreberto González.*